

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por el apoderado de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Para Proveer.

Palmira, 18 de diciembre de 2020

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, el Juzgado si bien no terminará el proceso en los términos expresados, entenderá que la solicitud, dada la naturaleza del proceso, se dirige a una declaratoria de desistimiento de las pretensiones bajo lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. Proces.

Al cumplir las exigencias del mencionado artículo el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE.**

1°. Declarar la terminación del presente proceso de garantía mobiliaria propuesto por FINANZAUTOS S.A contra LILIBETH SANCHEZ ECHEVERRY por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de decomiso decretada sobre el vehículo automotor de Placa RHS-535. Por secretaría elaborar el oficio a la Dirección de Investigación Criminal e Interpool Dijin.

3°. Sin Costas

4°. En firme esta providencia, archívese el expediente digital, previa cancelación de su radicación. -

Aprehensión  
Banco Finanzautos Vs Lilibeth Sánchez Echeverry  
2020-00193-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
Jueza

Se notifica por Estados el 12 de enero de 2021  
fem

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 765204003006-2020-00253-00  
Demandante: BANCO de COLOMBIA NIT No. 890903938-8  
Demandado: María del Pilar Rojas Montanez. C.C No. 29.671.416  
Auto Interlocutorio N°: 1017



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Nos ha correspondido conocer de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, de mínima cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, contra **MARÍA DEL PILAR ROJAS MONTANCHEZ.-**

**CONSIDERACIONES:**

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR-16-149 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. es competente el Juez del domicilio del demandado, verificándose que la dirección de María del Pilar Rojas es la Urbanización El Paraiso de esta localidad, que se encuentra ubicada en la comuna 6 de esta municipalidad.

En consecuencia la demanda será remitida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARÍA DEL PILAR ROJAS MONTANCHEZ.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y**

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 765204003006-2020-00253-00  
Demandante: BANCO de COLOMBIA NIT No. 890903938-8  
Demandado: María del Pilar Rojas Montanez. C.C No. 29.671.416  
Auto Interlocutorio N°: 1017

COMPETENCIA MULTIPLE del Municipio de Palmira (Valle) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.-

**TERCERO:** No se reconoce personería al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, al no evidenciar dentro de la documentación aportada el poder o endoso en procuración a El conferido..

**NOTIFÍQUESE**

  
**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
Jueza

Se notifica por Estados el 12 de enero de 2021

Isa

Verbal Pertenencia cuantía mínima  
Radicación No. 7652040030062020-00232-00  
Demandante: Fabiola Nazari Hernández  
Demandados: Herederos Indeterminados Esther Julia Hernández de Nazari  
Auto interlocutorio No. 850

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Fabiola Nazari Hernández, por conducto de mandatario judicial, formula demanda Verbal de Pertenencia en contra de Herederos Indeterminados de Esther Julia Hernández de Nazari, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

### CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR-16-149 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. es competente el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, verificándose que la dirección del que es objeto de la demanda es Calle 42 No. 48-63 Barrio Fray Luis Amigó, que corresponde a la comuna 3 de la ciudad de Palmira.

En consecuencia la demanda será remitida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por falta de competencia la demanda Verbal de Pertenencia propuesta por Fabiola Nazari Hernández quien por intermedio de apoderado judicial formula contra Herederos Indeterminados de Esther Julia Hernández de Nazari.

Verbal Pertenencia cuantía mínima  
Radicación No. 7652040030062020-00232-00  
Demandante: Fabiola Nazari Hernández  
Demandados: Herederos Indeterminados Esther Julia Hernández de Nazari  
Auto interlocutorio No. 850

**SEGUNDO** Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de competencia múltiple, de Palmira, Valle, para lo de su cargo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Cristhian Eduardo Quintero Ossa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.681.909 y Tarjeta Profesional No. 334.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized and somewhat cursive, with the first letter 'D' being particularly large and the last letter 'A' having a double underline.

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**

Jueza

Se notifica por Estados el 12 de enero de 2020

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Radicación: 2020-0023800  
Demandante: DANILO MARMOLEJO C.C. 94.808.865  
Demandados: ROSA ESTELA LENIS AGREDO C.C. 66.785.129  
Auto Interlocutorio N°:1019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular, propuesta por DANILO MARMOLEJO actuando mediante apoderada judicial, frente a ROSA ESTELA LENIS AGREDO fue presentada a reparto siendo asignada a este Despacho.

El numeral 4° del artículo 82 *Ibidem*, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda, como exigencia que se debe estudiar en concordancia con el numeral 5 de esa normativa.

En la demanda se solicita el pago de intereses corrientes, sin embargo la literalidad del título no conduce a establecer los extremos temporales para su exigibilidad, siendo que la misma adolece de fecha de creación. Asimismo se solicita una tasa de interés que el título valor no consigna desconociendo el Despacho de la existencia de una convención entre las partes para tasar un determinado porcentaje.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por parte de Banco Davivienda S.A a través de apoderado judicial, en contra de **LORENA BENITEZ TORRES** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada DRA.-MARIA JUDITH GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.149.097 y portadora de la tarjeta profesional No.36.656 del consejo Superior de la Judicatura, como endosatario al cobro-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

Se notifica por Estados el 12 de enero de 2021  
NM

**INFORME SECRETARIAL.-** Palmira, 18 de diciembre de 2020. Paso a Despacho solicitud de terminación del proceso, no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición de las partes y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo con acción prendaria propuesto por GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS contra EDWIN MAURICIO CRUZ LASSO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida previa decretada sobre el vehículo automotor de placas BGHD-33G de propiedad del señor Edwin Mauricio Cruz Lasso. Por secretaria elaborar el oficio de desembargo a la Secretaría de Tránsito de Pradera.

Sin lugar a ordenar oficiar al Comandante de Policía, toda vez que la medida decomiso fue levantada mediante auto del 16 de junio de 2015 (flo. 39).

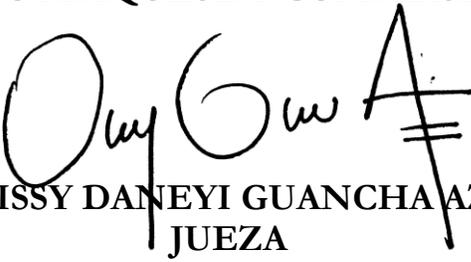
**TERCERO:** Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor aportado como base de recaudo. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. G. Proceso.

**CUARTO:** Sin costas

**QUINTO:** Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Asunto Prendario  
Rad: 2015-000123-00  
Demandante: Gupo Multiproyectos de Colombia SAS  
Demandado: Edwin Mauricio Cruz Lasso  
Auto de interlocutorio No. 962

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DEISSY DANEYI GUANCHAZA**  
**JUEZA**

Se notifica por Estados el 12 de enero de 2021

**fem**